

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación número treinta mil ochocientos setenta y nueve de mil novecientos setenta y cuatro interpuesta por la Mutualidad de Levante, contra sentencia dictada en veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre liquidación por el concepto del Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, cuarto trimestre, debemos declarar y declaramos, con revocación de la sentencia apelada, que el acto impugnado es nulo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y en su lugar mandamos se practique otra liquidación conforme al tipo del uno coma treinta por ciento, con devolución a la recurrente de las cantidades que resulten ingresadas en exceso, en su caso, por consecuencia de la nueva liquidación, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación ni en las de primera instancia.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21847** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 394/73, interpuesto por Mutua de Empresas Mineras e Industriales-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 13 de mayo de 1974, relativo al Impuesto de Sociedades, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de noviembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 394/73, interpuesto por Mutua de Empresas Mineras e Industriales-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 13 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto de Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de la Mutua de Empresas Mineras e Industrial-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, y desestimando el interpuesto por el Abogado del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, anulatoria en parte del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, del acuerdo del Tribunal Provincial de dicha ciudad de treinta y uno de agosto anterior y de la liquidación definitiva girada a aquella Entidad por el Impuesto sobre Sociedades —Gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros—, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto no admitieron como cantidades deducibles determinados pagos verificados por la Mutua de referencia; en su lugar declaramos, con anulación total de los referidos actos administrativos, que la Mutua Patronal actora se halla exenta del mencionado Impuesto, por lo que la Administración debe devolverle las cantidades interesadas por el mismo; y no hacemos expresa condena en costas en ninguna de las dos instancias de esta apelación.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21848** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 239/73, interpuesto por Mutualidad de Levante contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de abril de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1970, primer trimestre.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 239/73, interpuesto por Mutualidad de Levante, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de abril de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1970, primer trimestre,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Mutualidad de Levante, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que confirmó la liquidación girada por Impuesto de Sociedades, cuota sobre primas del seguro voluntario de automóviles; debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida no es conforme a derecho por lo que la anulamos, así como a la liquidación definitiva que hubo de originarla, reconociendo el derecho de la referida Mutualidad a que le sea devuelta la suma de doscientas cincuenta mil novecientas cuarenta y cinco pesetas, diferencia entre dicha liquidación definitiva y la liquidación provisional ingresada más los intereses correspondientes; y sin que haya lugar a una especial imposición de las costas procesales de ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21849** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 208/74, promovido por Mutua Carbonera del Norte —Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo—, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 31 de diciembre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968, 1969 y 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de diciembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 208/74, interpuesto por Mutua Carbonera del Norte —Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo—, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 31 de diciembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968, 1969 y 1970;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación número treinta y un mil trescientos cuarenta y cuatro/setenta y cinco, interpuesta por la Entidad Mutua Carbonera del Norte, representada por el Procurador don Juan Avila Plá, contra sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, sobre liquidación definitiva por el Impuesto de Sociedades, gravámenes de primas de Mutuas de Seguros, ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, debemos anular y anulamos, con revocación de la sentencia apelada el acto administrativo impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho al no aplicar la exención impositiva correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, y, en su lugar, reconocemos a la expresada Mutua Patronal el derecho a disfrutar de tal exención, con devolución, en su caso, de las cantidades indebidamente in-